

Suscribese en la Redaccion
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (al donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscriben en la
librería de Razola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.º: Zaragoza, Polo Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.º

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.==

El Excmo. señor secretario de estado y del despacho de lo Interior en real orden de 16 de febrero último me dice lo que sigue.

»Para llevar á efecto el establecimiento de la escuela normal de enseñanza mútua lancasteriana, creada por real decreto de 31 de agosto del año próximo pasado, se ha servido S. M. la REINA Gobernadora resolver lo siguiente:

1º Los gobernadores civiles elegirán dos individuos de los mas acreditados por su aplicación, aptitud y buena conducta, para que concurren á la citada escuela, con el objeto de instruirse en el método de enseñanza mútua lancasteriana, y establecerlo á su regreso en sus respectivas provincias. En igualdad de circunstancias, la eleccion deberá recaer en profesores de primeras letras solteros ó en eclesiásticos seculares que no siendo de avanzada edad hayan cumplido por lo menos la de 25 años.

2º Los maestros comisionados vivirán durante su encargo en el edificio mismo en que esté situada la escuela, y observarán el reglamento que para su gobierno y disciplina se sirva aprobar S. M.

3º Los fondos de propios de las provincias pagarán anualmente al establecimiento la cantidad de 40 rs. para los gastos de manutencion y enseñanza de cada uno de los maestros comisionados, y abonarán á los mismos la cantidad que el gobernador civil respectivo considere precisa para su traslacion á esta corte.

4º Los gobernadores civiles darán noticia á la comision central de instruccion primaria de los profesores que elijan, á fin de que la misma comision pueda avisarles oportunamente la época de la instalacion de la escuela, que se verificará tan luego como regresen los comisionados nombrados en real orden de 4 de noviembre del año último para instruirse en Londres en el método lancasteriano con las modificaciones y mejoras adoptadas por la sociedad deno-

minada de escuelas británicas y extranjeras.

5º La comision central de instruccion primaria formará y remitirá con la posible brevedad á la aprobacion de S. M. el reglamento literario, económico y gubernativo de la citada escuela y seminario de profesores; y propondrá los medios de establecer las de las capitales de provincia; teniendo presente que el objeto principal de S. M. es plantear simultáneamente, y bajo un sistema uniforme, el método de enseñanza primaria en todas las provincias de la monarquía, generalizándolo entre sus habitantes, y haciéndolos partícipes de los beneficios que en este ramo solo han obtenido hasta ahora los de la capital, ó los de algunas pocas de las principales ciudades del reino.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y yo lo hago á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para los mismos fines. Toledo 11 de marzo de 1835.==E. G. I. Francisco de Galvez.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.==

El Excmo. señor secretario de estado y del despacho de lo Interior con fecha 7 del actual me dice lo que copio.

«S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigir, con fecha de ayer, al señor presidente del consejo de ministros el real decreto siguiente:

Hallándome satisfecha de la lealtad y celo de D. Diego Medrano, he venido en conferirle en propiedad el cargo de la secretaría del despacho de lo Interior, que desempeñaba interinamente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.== Está rubricado de la real mano.

Y de orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes."

Lo que hago saber á los señores presidentes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para los mismos fines. Toledo 12 de marzo de 1835.==E. G. I. Francisco de Galvez.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.— El señor intendente de rentas de la provincia de Madrid con fecha 6 del corriente me remite para su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia la circular siguiente:

»Intendencia de la provincia de Madrid.— Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general lo que sigue:— El señor secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 22 de este mes la real orden que sigue:— Eminentísimo Sr. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente.— Oído el dictámen de la seccion de Gracia y Justicia del consejo real de España é Indias y el del consejo de Gobierno, en nombre de mi escelsa Hija Doña ISABEL II, he venido en mandar: 1º Serán secuestrados los bienes de todos aquellos que constare haber abandonado sus domicilios para incorporarse á las facciones: 2º Las justicias de los pueblos donde tenian sus domicilios los ausentes, y las de aquellos donde tuvieren bienes, abrirán desde luego bajo su responsabilidad, con citacion del procurador síndico general, una breve informacion sumaria, en la que de público ó por hechos determinados, conste la fuga é incorporacion á las facciones: 3º Las justicias de los pueblos en que aquellos hubieren residido ó donde tengan bienes, formarán un inventario de ellos con asistencia del procurador síndico general, ante los escribanos del ayuntamiento: 4º Las justicias en union con el procurador síndico general, nombrarán bajo su responsabilidad un depositario administrador de abono, que afianzará suficientemente y á satisfaccion del subdelegado de rentas del partido, y percibirá el tanto que corresponda por la administracion: 5º el administrador rendirá cada seis meses cuenta justificada á la justicia respectiva, y esta la remitirá con su dictámen al intendente de la provincia, ó á quien haga sus veces para su aprobacion: 6º Los productos líquidos de los bienes secuestrados se pondrán cada seis meses á disposicion de la intendencia respectiva ó autoridad que haga sus veces: 7º De los rendimientos de los bienes secuestrados respectivamente, se pagarán en su caso, y con proporcion á la calidad de las personas y al producto de aquellos, los alimentos de la muger é hijos y demas á quienes, segun derecho, tuviere el prófugo obligacion de alimentar: 8º Los rendimientos líquidos se aplicarán en la manera que yo tenga á bien disponer, á la indemnizacion de daños causados por los rebeldes, al socorro de las familias de militares bizarros, de milicianos urbanos y demas españoles que pertenezcan ó se inutilicen en la guerra contra los rebeldes; destinándose el residuo á la estincion de la deuda del estado. 9º En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todas aquellas mercedes, títulos y dignidades, cuya privacion no exija prévia formacion de causa: 10º Las disposiciones anteriores se entenderán sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores por sus delitos. Ten-

dréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.— Está rubricado de la Real mano.— De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se circule por el ministerio de su cargo.— De real orden lo traslado á V. para su cumplimiento en lo que le corresponda, Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1834.— El conde de Toreno.— La direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento, sirviéndose avisarla el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1835.— José de Aranalde.— Sr. intendente de esta provincia.— Lo que transcribo á VV. para los mismos fines, recomendándoles con este motivo la mas estricta observancia de cuanto se halla prevenido anteriormente sobre este particular, y muy esencialmente en los artículos 5º y 6º del presente real decreto.— Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1835.— José de Goicoechea.— Sres. justicia y ayuntamiento de Boróx, Casarubios del Monte, Casas de Naya del Rey, Esquivias, Métrida, Seseña, Torre de Esteban Hambran, Valmojado y Ugena.”

Lo que comunico á los ayuntamientos de los pueblos que quedan espresados para su mas exacto cumplimiento.— Toledo 13 de marzo de 1835.— E. G. I. Francisco de Galvez.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.— El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior con fecha 5 del corriente me ha dirigido la real orden que sigue.

»Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:

Penetrada de la importancia de que se halle en armonía con el nuevo sistema administrativo del reino el gobierno de las nuevas poblaciones de Sierra-Morena y de Andalucía, desapareciendo los privilegios que por tiempo limitado debieron sus colonos á la generosa munificencia de mi agusto abuelo el Sr. D. Carlos III, de esclarecida memoria; deseosa de libertarlas de una tutela, que si en los principios de su fundacion debió serles beneficiosa y aun precisa, es al presente incompatible con el orden establecido para el régimen de la monarquía, de que hacen parte, y opuesta ademas á los progresos de su agricultura y de su industria, é íntimamente persuadida de que es justo y conveniente se suprima una legislacion especial, que ora priva á los habitantes de cierto territorio de beneficios á que tienen igual derecho que los demas españoles, ora los redime de cargas y tributos, á que, como estos, debieran contribuir para el sostenimiento del estado; vista la petition que me dirigió el estamento de procuradores del reino sobre este mismo asunto en 26 de diciembre del año anterior; oído el dictámen del consejo real en secciones reunidas de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y lo Interior; y conformándome con el de mi consejo de ministros, he venido á nombre de mi escelsa Hija la

REINA Doña ISABEL II, en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda abolido el fuero de poblacion mandado observar por real cédula de 5 de julio de 1767, y suprimidas en su consecuencia la intendencia de las nuevas poblaciones de Sierra-Morena, la superintendencia de Almoradiel, la subdelegacion de la Carlota, asi como todos los demas empleos y juzgados establecidos por aquella y posteriores disposiciones para la administracion y régimen especial de dichas colonias.

Art. 2.º Los pueblos, aldeas y caseríos que en la actualidad las componen, se agregarán á las provincias y partidos dentro de cuyos límites se hallen situados, y dependerán en lo sucesivo de sus respectivas autoridades civiles, económicas y judiciales.

Art. 3.º Debiendo en virtud de las precedentes disposiciones quedar sujetos los espresados pueblos á las reglas y leyes comunes que rigen en los demas de la península, lo estarán asimismo en adelante sus pobladores al sorteo para el ejército y milicia, á bagajes y alojamientos, y á todas las demas cargas, contribuciones é impuestos que satisfacen los otros pueblos de los partidos y provincias á que fueren incorporados; cumpliéndose sin embargo religiosamente á los nuevos colonos las exenciones que por determinado número de años les aseguró la real cédula de 5 de julio de 1767, y hasta ahora no hubiesen concluido de disfrutar.

Art. 4.º Se declaran desvinculadas las suertes de tierra y de predios urbanos que posean los colonos, pudiendo estos disponer libremente de las que hubiesen adquirido y de las que adquirieran en lo sucesivo.

Art. 5.º Queda suprimido, y dejará de exigirse desde que se ponga en ejecucion el presente decreto, el canon ó censo de poblacion que pagaban á la real Hacienda los mismos colonos, consolidándose en estos el pleno dominio de las fincas.

Art. 6.º El gobierno dará la aplicacion que considere mas conveniente á los predios rústicos y urbanos que corresponden á la real Hacienda en el territorio de las mismas poblaciones.

Art. 7.º En los pueblos que las componian se instalarán á la mayor brevedad los correspondientes ayuntamientos, con arreglo en lo posible á lo prescrito en reales decretos de 2 de febrero y 10 de noviembre de 1833, instruccion de 14 del mismo, y demas disposiciones generales vigentes sobre la materia; y mientras esto se verifica, los actuales comandantes civiles ejercerán el cargo de alcaldes pedáneos.

Art. 8.º Los gobernadores civiles de Jaen, Córdoba y Sevilla formarán dentro del término de dos meses una memoria razonada y espresiva del estado en que se encuentren bajo todos aspectos los pueblos incorporados á sus respectivas provincias, y la elevarán á mi soberana consideracion por conducto del ministerio de vuestro cargo, proponiendo en ella la proteccion especial que por tiempo determinado convenga concederles, siempre que no sea incompatible con los intereses de los demas la demarcacion, deslin-

de y amojonamiento de los términos de cada poblacion; el señalamiento que haya de hacerse de los terrenos ó fincas que deba poseer como propios, y de los que hayan de considerarse comunes ó de comun aprovechamiento, como dehesas boyales y otras, y todo lo demas que elean conducente al servicio del estado y al bien y prosperidad de los mismos pueblos.

Art. 9.º Por lo que hace á las asignaciones de los ministros superiores ó inferiores de las iglesias parroquiales y auxiliares de las colonias, será su pago de cuenta de la real Hacienda mientras esta perciba los diezmos que íntegramente continuarán satisfaciendo los pobladores; y en cuanto á su reforma la tomará en consideracion, y me propondrá lo que entienda convenir la junta encargada del arreglo del estado eclesiástico.

Art. 10. Para que no sufran estravío ni detrimento los papeles existentes en los archivos y demas dependencias de la estinguida intendencia, se pondrán desde luego á cargo del gobernador civil de Jaen, por serlo de la provincia en cuyo distrito se halla la capital de las nuevas poblaciones, quien los tendrá á disposicion del gobierno para el destino sucesivo que convenga darles.

Art. 11. Me reservo acordar por los respectivos ministerios las providencias y medidas necesarias para la ejecucion de lo prevenido en las anteriores disposiciones, y hacer estensivos los beneficios de estas á cualesquiera otras poblaciones del reino, que prévia la instruccion del oportuno expediente, resulte continuán gozando indebidamente de iguales ó semejantes fueros especiales, cuya supresion reclame la equidad y conveniencia pública.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su puntual cumplimiento en todas sus partes, comunicándolo á quienes correspondan. = Está rubricado de la real mano. =

Lo que comunico á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Toledo 17 de marzo de 1835. = E. G. I. Francisco de Galvez.

Intendencia de la provincia de Toledo. = Para dar cumplimiento á una orden de la direccion general de rentas, es necesario que en el preciso é improrogable término de doce dias, contados desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial, me remitan VV. una nota firmada por todos los concejales y secretario de ese cuerpo, en que se espese circunstanciadamente las fábricas de aguardiente y licores en grande y por menor que haya en ese pueblo, designando si es alquitara ú otra máquina la que se usa para el artefacto y destilacion, cuántas y de qué cabida son las que existen, y cuánto es lo que en cada un año se fabrica, con distincion de clase y grados de cada una de las especies de aguardientes y licores.

Tambien se hace indispensable dar conocimiento á la superioridad de los precios de estos géneros al por mayor y menor, enviando al

mismo tiempo razon de los puestos públicos ó de vendage que haya en cada pueblo, y cuánto es lo que de cada artículo se vende para el consumo del pueblo, y para estraer á otros, señalando el número de arrobas que se emplea en cada uno de los usos indicados.

Es de la mayor urgencia é interes la remision inmediata de las noticias que apetece la indicada superioridad, y si bien no espero que ningun ayuntamiento deje de contribuir eficazmente á su remision á esta intendencia con la exactitud y puntualidad que corresponde, ó si no hubiese fábricas un testimonio que asi lo acredite. En cuanto á este punto no puedo escusarme de advertir á VV. que trascurrido el término prefijado toda corporacion municipal morosa sufrirá los apremios mas rigurosos sin consideracion alguna, respecto á que la orden de la direccion general debe ser obedecida en su plazo fijo y no deja arbitrio para otra cosa. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 12 de marzo de 1835. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Toledo. = En orden de este dia comunico al señor administrador de rentas de esta provincia lo siguiente:

»Para que el servicio de puertas se haga con el decoro, regularidad y precision que S. M. tiene tan reencargado es de absoluta necesidad que V. prevenga terminantemente á los fieles, interventores, dependientes de la visita y á los carabineros de real Hacienda, como auxiliares, que cuando se presente en las inismas puertas cualquiera introductor, le pregunten una, dos y tres veces qué géneros ó efectos trae, hasta oir su contestacion categorica, y luego que asi la dé procedan á sus debidas operaciones; y si resultase de este modo ocultacion de algun artículo, entonces será declarado el comiso y no en otro sentido, pues que la buena fé debe brillar en todos los empleados de real Hacienda, evitando en lo posible, como es justo, toda vejacion á los contribuyentes, pues asi se concilia el servicio de S. M. y del público, que es mi principal anhelo.»

Lo que traslado á VV. para que dándolo la publicidad debida, tengan de ello conocimiento los vecinos de ese pueblo que tengan que hacer introducciones de cualesquiera artículos en esta ciudad, y de este modo surta los efectos que me he propuesto. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 14 de marzo de 1835. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias de los pueblos de esta provincia.

CONVALECENCIA DE LOS PUEBLOS.

Si nos pusiéramos á enumerar las causas de la estenuacion y abatimiento de los pueblos de España, seríamos difusos, y no haríamos mas que cansar á nuestros lectores con la relacion de lo que ya saben, y por eso sin remontar á

las causas anteriores á la invasion de Napoleon Bonaparte, tomaremos el hilo desde esta desastrosa época.

¡Qué de espantosas catástrofes, qué de calamidades, qué de trastornos no hemos padecido desde entonces! Venció al cabo la constancia española, haciendo pedazos las cadenas que intentó echar á esta nacion valiente y generosa aquel afortunado capitán del siglo, y recobrando y alianzando su independencia. ¿Quién disputará á la España estas glorias y la de haber descubierto en los campos de Bailen el secreto de vencer al conquistador que tuvieron por invencible casi todas las naciones contemporáneas? Pero estas glorias costaron millares de víctimas, y los heroicos esfuerzos de los pueblos han ocasionado su desfallecimiento. A este aniquilamiento, mas bien que á ninguna otra causa, debe atribuirse el atraso en que se hallan, y que experimenta el erario en la cobranza de contribuciones, que solo puede remediarse radicalmente dejando convalecer á los pueblos de sus extraordinarios esfuerzos y sacudimientos: verdad muy triste, pero que es conveniente conocer para aplicar un eficaz remedio, pues mientras no hubiesen convalecido de las horribles convulsiones que los pusieron en el borde del sepulcro, no puede esperarse la puntualidad de pagos de las contribuciones de que necesite el erario para atender á las públicas atenciones. ¿Y qué remedio habria para tan grande mal? No nos hagamos ilusion. Uno tan solo puede haber, y este penoso, que no todos querrán adoptar. ¿Y cuál es este remedio? Que por el espacio de dos años no paguen los pueblos sino la mitad de las contribuciones actuales, que equivale á descansar un año entero para reponerse. ¿Y las obligaciones del estado, se nos replicará, cómo se han de cubrir con media renta en dos años...? Con un sacrificio patriótico, respondemos, cual es el de que todo español, incluso el clero, se ponga á media racion por dichos dos años, es decir, que nadie sin ninguna escepcion goce durante aquel período mas que la mitad de lo que actualmente goza; por cuyo, penoso sí, pero generoso medio quedarían reducidas á una mitad las erogaciones de estado y convalecerían los pueblos. Quizá será una quimera de nuestro amor propio este pensamiento, pero siempre se dirá que es hijo de un verdadero patriotismo. = *Amicus Verus.*

AVISO.

Se remata en pública subasta, en el dia 30 de marzo corriente, la obra del cementerio que se ha de construir en la villa de Alcabon. Si alguna persona quisiere hacer proposiciones acudirá al efecto, que siendo arregladas les serán admitidas, y recaerá en el mejor postor. El plan y condiciones de dicha obra se harán presentes al tiempo del espresado remate; el cual se verificará en las casas de ayuntamiento desde la hora de las 9 de la mañana del dia que va citado.

Toledo: Imprenta de D. J. de Cea, calle de la Trinidad, núm. 10.